



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe Legal N° 000025-2025-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 05 de mayo de 2025; Proveído N° 004407-2025-G.R.AMAZONAS/DE, fecha 05 de mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2° contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, en Pliego Presupuestal.

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184° establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

No obstante, debe entenderse que la Ley de Presupuesto, se rige por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal (...)".

En este orden de ideas, el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; más no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la emisión de dicha ley, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación Ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultraactividad) ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el artículo 9 indica que "las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios Activos y Servidores de la Administración Pública".

Asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que para efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por

N° EXPEDIENTE: 2025-0064690



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Refrigerio y Movilidad; por otra parte, se considera a la Remuneración Total, como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Mediante solicitud de fecha 29 de abril de 2025, la servidora Carmen Dolores Jave Santillán, solicita recalcule de bonificación diferencial por desempeño de cargo y deducir el cálculo de los devengados adeudados del 30% del reconocimiento del D.L. N° 25303, del periodo de febrero de 1994 a diciembre de 2013, más sus intereses por devengados.

Mediante Informe legal del visto, de fecha 05 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por la administrada, señalando lo siguiente:

"3.10. Teniendo en cuenta que el artículo 184 de la ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992; dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentra vigente, además de que el Hospital "Virgen de Fátima" Chachapoyas no se encuentra en zona considerada rural, ni urbano marginal, no existe para el trabajador las condiciones excepcionales de trabajo que establece esta norma, además de estar exceptuadas las capitales de departamento. Por estas consideraciones la petición del solicitante por el periodo de enero de 1994 a diciembre de 2013 en base al art. 184 de la ley 25303, resulta improcedente"

Finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta **IMPROCEDENTE**, la pretensión de la servidora Carmen Dolores Jave Santillán, debido a que dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentra vigente, para su aplicación.

De conformidad con las facultades que confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 086-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; y contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar Improcedente, la solicitud de recalcule de bonificación diferencial por desempeño de cargo y deducir el cálculo de los devengados adeudados del 30% del reconocimiento del D.L. N° 25303, del periodo de febrero de 1994 a diciembre de 2013, más sus intereses por devengados, presentado por la servidora **Carmen Dolores Jave Santillán**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2: Disponer que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional "Virgen de Fátima"- Chachapoyas, cumpla con publicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar la presente resolución a la interesada e instancias correspondientes del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, para su conocimiento y fines de ley.

Artículo 3. – Notificar la presente resolución a la interesada e instancias correspondientes del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JORGE ARTURO LA TORRE Y JIMENEZ

DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JLY/egv

CC.: cc.: DIRECCION ADMINISTRATIVA

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS